



Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso VERBAL SUMARIO DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS. instaurado por JOSE ANTONIO CARRILLO MEDINA, contra DAYNES FONTALVO BLANCHAR, Radicación: 44 279 40 89 001 2024 00086 00

Atendiendo la solicitud presentada al correo institucional, la señora DAYNES FONTALVO BLANCHAR, mediante, solicita que se le reconozca el AMPARO DE POBREZA, regulado por los artículos 151,152,153, y numeral 5°, del artículo 625 del CGP, al respecto este despacho se pronuncia de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES

La institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso C.G.P, para aquellas personas que no se encuentre en capacidad de atender "los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

El objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolo en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

También se ha dicho que el amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con ésta, o con posterioridad durante el curso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del C.G.P.

En relación con el trámite para conceder el beneficio, es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica; que no tiene lo necesario para vivir, o que lo tiene con mucha escasez, o en términos de la norma, que no se halla "en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos", aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, sin que para el efecto se requiera de un trámite especial, de lo cual para el caso que nos ocupa se concederá el amparo deprecado.

Tenemos entonces, que la señora DAYNES FONTALVO BLANCHAR, solicita bajo la gravedad de juramento dicho amparo y manifiesta las condiciones de pobreza que la rodean a ella y su entorno familiar, además que se le asigne un abogado defensor, en pro de no violar su derecho a la defensa, que a la luz de las normas vigentes y los requisitos que exige la ley para conceder el amparo solicitado, este despacho considera viable jurídicamente concederlo.



En ese sentido EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDDER el Amparo De Pobreza solicitado por la señora DAYNES FONTALVO BLANCHAR.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la Defensoría del Pueblo para que designe defensor público, en representación de la demandada DAYNES FONTALVO BLANCHAR, con el fin de garantizar el debido proceso.

TERCERO: Para esos efectos, la amparada queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas resultares de las actuaciones procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCIO VARGAS TOVAR
Juez

4:53
p